

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho, informando que se advierte que la liquidación presentada por el apoderado del demandante fue por un valor de \$ 12.070.128 y a folio 125 obra título judicial entregado al mismo, por un valor de \$ 11.340.000,00, encontrándose la diferencia de \$ 730.128 por perseguir; igualmente se informa que a folio 129 la auxiliar de la justicia asignada elevo requerimiento al despacho. PROVEA.

Angelica SD
San José de Cúcuta 18 de marzo de 2019.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En virtud de la constancia secretarial, se advierte a las partes, que la continuidad del proceso ejecutivo laboral, se efectúa por la diferencia pendiente por cancelar, juntos con los intereses que se causen, siendo la suma de \$ 730.128, por lo que deberá tener en cuenta las partes y la auxiliar de justicia presente para sus gestiones.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la secuestre, advierte el Despacho que la misma no es procedente como quiera que de conformidad con el artículo 52 del C.G. del P. y el numeral 8 del artículo 195, ibídem, es esta auxiliar, la encargada de la administración del establecimiento de comercio embargado y secuestrado y quién tiene la potestad de requerir directamente a la señora YESENIA BRICEÑO para los fines pretendidos en el memorial presentado.

Notifíquese,

[Firma]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 19 de marzo DE 2019, se notificó
y el auto anterior Por anotación en estado a
ocho de la mañana

a Secretaria,

[Firma]
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora el escrito allegado por la parte demandada Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, correspondiente al pago de las costas, obrante a folio 166 al 173 del expediente.

Se encuentra dentro del proceso solicitudes allegadas por el apoderado d la parte demandante:

Por ser procedente REQUIÉRASE por ULTIMA VEZ a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS, Gestor de Valores Y recaudos Bogota del Banco OCCIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, y reitéresele que debe dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por el juez mediante auto de fecha 16 de julio de 2018 y comunicada a esa entidad bancaria mediante oficio No 2349 del 24 de julio de 2018 y con requerimiento de fecha 6 de septiembre de 2018 y comunicada con oficio No 3667 del 22 de octubre de 2018. Recuérdesele que la entidad bancaria carece de competencia para determinar si procede o no, una orden de embargo emanada de un juzgado, de otro lado y cuando se trata de condenas producto de pensiones, la cautela debe recaer sobre dineros que se deriven de la seguridad social, en aras de hacer efectivos los derechos de los trabajadores, relativos al pago de sus salarios y prestaciones sociales.

Procédase al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada: Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, en los bancos: BANCO CAJA SOCIAL BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 22.000.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades generadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Del numeral segundo del escrito allegado por la apoderada del demandante obrante a folio 186 al 190, ante la manifestación de que adjunta copia del acto administrativo expedido por COLPENSIONES de los demandantes MARIO AUGUSTO MORA LEAL y JOSE ANTONIO MOJICA, se evidencia que este no fue allegado, en consecuencia el despacho ORDENA REQUERIR a la entidad demandada COLPENSIONES para que certifique y allegue el cumplimiento y pago de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018 de cada uno de los demandantes.

Adviértaseles a las entidades que el incumplimiento a las órdenes impartidas por el juez sin justa causa los hará acreedores a las sanciones del numeral 3 Art. 44 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria désele trámite a la liquidación de crédito allegada.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora el escrito allegado por la parte demandada Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, correspondiente al pago de las costas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por ÚLTIMA VEZ a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS, Gestor de Valores Y recaudos Bogota del Banco OCCIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, y reitéresele que debe dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por el juez mediante auto de fecha 16 de julio de 2018 y comunicada a esa entidad bancaria mediante oficio No 2349 del 24 de julio de 2018 y con requerimiento de fecha 6 de septiembre de 2018 y comunicada con oficio No 3667 del 22 de octubre de 2018. Recuérdesele que la entidad bancaria carece de competencia para determinar si procede o no, una orden de embargo emanada de un juzgado, de otro lado y cuando se trata de condenas producto de pensiones, la cautela debe recaer sobre dineros que se deriven de la seguridad social, en aras de hacer efectivos los derechos de los trabajadores, relativos al pago de sus salarios y prestaciones sociales

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada: Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, en los bancos: BANCO CAJA SOCIAL BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 22.000.000. El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades generadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

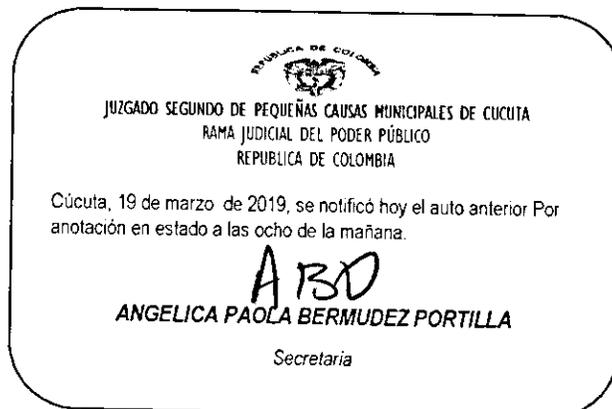
QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada COLPENSIONES para que certifique y allegue el cumplimiento y pago de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018 de cada uno de los demandantes.

SEXTO: Adviértaseles a las entidades que el incumplimiento a las órdenes impartidas por el juez sin justa causa los hará acreedores a las sanciones del numeral 3 Art. 44 del C.G.P.

SEPTIMO: Por secretaria désele trámite a la liquidación de crédito allegada.

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLAGÜICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).**

En virtud del escrito presentado por parte del apoderado del demandante, obrante a folio 83 dentro del expediente, encuentra esta judicatura, que se hace necesario ordenar a la parte demandante, para que corrija en la totalidad del escrito de la demanda y el poder que le fue conferido, advirtiendo que la demandad es instaurada en contra de HAROL JESUS TORRADO PAEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho deja sin efectos el auto de fecha 8 de enero de 2019, el cual admitió la demanda en contra de HAROL JESUS TORRADO PEREZ.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

DISPONE:

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 8 de enero de 2019.

Segundo: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Tercero: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

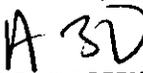
Cuarto: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ, identificada con cc 1090397600, T.P. 294752 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 19 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El señor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, actuando en nombre propio, instauro demanda Ejecutiva laboral de Única Instancia en contra de los señores OSCAR MUÑOZ HOYOS, LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ y LUIS FERNANDO MUÑOZ, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora debe cuantificar los intereses hasta la presentación de la demanda

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

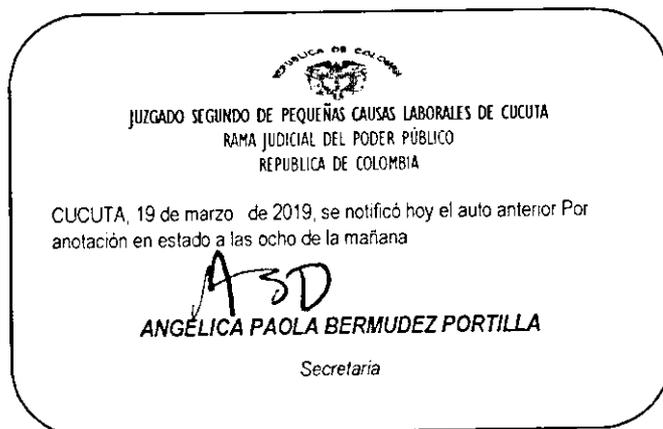
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, DIECIOCHO (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, en nombre propio, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de la señora MARY LEONOR VERGEL LOPEZ.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor JOSE ALIRIO URIBE BONILLA contra de la señora MARY LEONOR VERGEL LOPEZ.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE 2019 a las TRES DE LA TARDE (:00 PM), en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 19 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (8 00am) de la mañana <

ASV

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

DORIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando mediante apoderado judicial, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora debe cuantificar cada una de las pretensiones hasta la fecha de presentación de esta acción ordinaria.
- b) La parte actora, debe allegar la prueba enunciada en la demanda, como es la copia simple de la terminación del contrato de trabajo o en su defecto desistir de dicha prueba.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, con cédula de ciudadanía No 1091804 138 y T.P No 239308 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLAGHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 19 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ordinario Laboral de única instancia propuesto por el señor MANUEL ALFONSO FLOREZ GARCIA, a través de apoderado judicial, contra de ARCILLAS LAGRAM SAS, JUAN BAUTISTA ALMEIDA JAIMES, NELSON LEONARDO FUENTES, YOHANA RODRÍGUEZ ARENAS, GRAN ARCILLAS Y CRISTIAN MARCIAL RANGEL ÁLVAREZ para resolver sobre su admisión.

En el libelo de la demanda manifiesta el apoderado que: "*las labores desarrolladas por mi poderdante, se conllevaron en la planta anillo vial Cúcuta-los patios sector chaparral, entrada antigua vía villa del rosario...*"

De igual forma indica que para notificaciones a las partes demandadas, en el barrio chaparral del municipio de Villa Rosario.

Verificada la competencia, por razón del lugar el suscrito, de conformidad con el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la competencia se determina por el último lugar donde se hay presentado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

Siendo claro entonces la falta de competencia como quiera que el demandante presto sus servicios fuera de la ciudad de Cúcuta y el domicilio de los demandados es en Villa Rosario, el suscrito, de conformidad con la norma en cita, se procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito del Municipio de Los Patios- Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por el señor MANUEL ALFONSO FLOREZ GARCIA, a través de apoderado judicial, contra de ARCILLAS LAGRAM SAS, JUAN BAUTISTA ALMEIDA JAIMES, NELSON LEONARDO FUENTES, YOHANA RODRÍGUEZ ARENAS, GRAN ARCILLAS Y CRISTIAN MARCIAL RANGEL ÁLVAREZ, por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

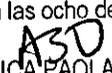
SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil con conocimiento de asuntos laborales del circuito del Municipio de Los Patios- Norte de Santander

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ-OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 19 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ordinario Laboral de única instancia propuesto por el señor JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra de ARCILLAS LAGRAM SAS, JUAN BAUTISTA ALMEIDA JAIMES, NELSON LEONARDO FUENTES, YOHANA RODRÍGUEZ ARENAS, GRAN ARCILLAS Y CRISTIAN MARCIAL RANGEL ÁLVAREZ para resolver sobre su admisión.

En el libelo de la demanda manifiesta el apoderado que: "*las labores desarrolladas por mi poderdante, se conllevaron en la planta anillo vial Cúcuta-los patios sector chaparral, entrada antigua vía villa del rosario...*"

De igual forma indica que para notificaciones a las partes demandadas, en el barrio chaparral del municipio de Villa Rosario.

Verificada la competencia, por razón del lugar el suscrito, de conformidad con el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la competencia se determina por el último lugar donde se hay presentado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

Siendo claro entonces la falta de competencia como quiera que el demandante presto sus servicios fuera de la ciudad de Cúcuta y el domicilio de los demandados es en Villa Rosario, el suscrito, de conformidad con la norma en cita, se procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito del Municipio de Los Patios- Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por el señor JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra de ARCILLAS LAGRAM SAS, JUAN BAUTISTA ALMEIDA JAIMES, NELSON LEONARDO FUENTES, YOHANA RODRÍGUEZ ARENAS, GRAN ARCILLAS Y CRISTIAN MARCIAL RANGEL ÁLVAREZ, por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil con conocimiento de asuntos laborales del circuito del Municipio de Los Patios- Norte de Santander

NOTIFIQUESE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 19 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ASD
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La señora MARTHA CECILIA DIAZ ROMER, mediante apoderado judicial, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra la empresa DROGUERIA GUASIMALES SAS, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora debe cuantificar las pretensión TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA, hasta la presentación de la demanda.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

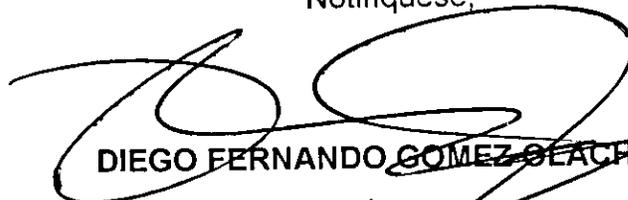
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZZ, con cédula de ciudadanía No 60.362.694 y T.P No 97.537 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

